



RV: Sustentación de recurso de apelación | Cindy Johana Ricardo vs Industrias El Trebol | Rad. 2021-052-01

Desde Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 24/10/2024 11:27

Para Kennya Franco Lopez <kfrancol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Fernanda Gomez Espinosa
<mgomezes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Patricia Lorza Galvis <mlorzag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

24102024 - Sustentación recurso de apelación - Cindy Johana Ricardo vs Industrias El Trebol.pdf;

Me permito remitir el presente correo a la doctora Kennya Franco y la Oficial Mayor Patricia Lorza para lo de su competencia.

Rosa Fernanda Vargas - Escribiente



Nuestras Publicaciones procesales podrán ser consultadas en los siguientes enlaces:

[Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

Código QR:



Ventanilla virtual: [click aquí](#)

Estados electrónicos: [click aquí](#)

Traslados electrónicos: [click aquí](#)

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter **CONFIDENCIAL**, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por él. Si el lector de este mensaje no es el destinatario final, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor informarlo por este medio. Gracias.

NOTA: “Si recibe un correo por fuera de la jornada laboral establecida (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), por favor no se sienta obligado a dar respuesta en ese mismo horario”. Los correos recibidos después de esta hora tendrán como termino legal el siguiente día hábil.

De: Orlando Arango Lagos <oarango@hgdsas.com>

Enviado: jueves, 24 de octubre de 2024 10:44

Para: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga

<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Paola Andrea Cortes Barragan <paola.cortes@itau.co>; acgabinetelegal@gmail.com

<acgabinetelegal@gmail.com>; jacepedaj@yahoo.com <jacepedaj@yahoo.com>; Gustavo Adolfo Moreno

Aristizábal <gamorenoaristi@gmail.com>; camilo111cafgm <camilo.111.cafgm@gmail.com>; Breenda diaz

<judicialesseguros@bbva.com>; notificaciones <notificaciones@gha.com.co>; Ricardocindy1330

<ricardocindy1330@gmail.com>; gemorenoaristi <gemorenoaristi@gmail.com>; 'Yekr95@hotmail.com'

<Yekr95@hotmail.com>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>; hurtadolanger@hotmail.com

<hurtadolanger@hotmail.com>; Orlando Arango L <oarango@hurtadogandini.com>;

notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; Juan Diego Robles Ruiz

<jdrobles@hgdsas.com>; Valentina Pineda <vpineda@hgdsas.com>; 'contabilidad@panelatrebol.com'

<contabilidad@panelatrebol.com>; gerencia <gerencia@panelatrebol.com>; Gestion Humana -Ind. Aliminticias el

Trebol S.A <dgestionhumana@panelatrebol.com>; Francisco José Hurtado Langer <fjhurtado@hgdsas.com>;

Cristian David Pérez Quilindo <cdperez@hgdsas.com>

Asunto: Sustentación de recurso de apelación | Cindy Johana Ricardo vs Industrias El Trebol | Rad. 2021-052-01

Doctora

Bárbara Liliana Talero Ortiz

Tribunal Superior de Buga | Sala Civil

Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal promovido por Cindy Johanna Ricardo Castaño vs. Industrias Alimenticias El Trébol S.A. y otros.

Radicado: 2021-052-01

Asunto: Sustentación de recurso de apelación

Cordial saludo:

En mi calidad de apoderado judicial de Carlos Alberto Ramírez Hernández, de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustento los reparos concretos presentados contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente,



Orlando Arango Lagos

Abogado

Calle 22N # 6AN-24 Of. 901A y 901B Ed. Santa Mónica Central

Tel: (+57 602) 6410900

Cali, Colombia

www.hgdsas.com

Doctora

BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA | SALA CIVIL

Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal promovido por CINDY JOHANNA RICARDO CASTAÑO vs. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A. y otros.

Radicado: 2021-052-01

Asunto: Sustentación de recurso de apelación

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustento los reparos concretos presentados contra la sentencia de primera instancia:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

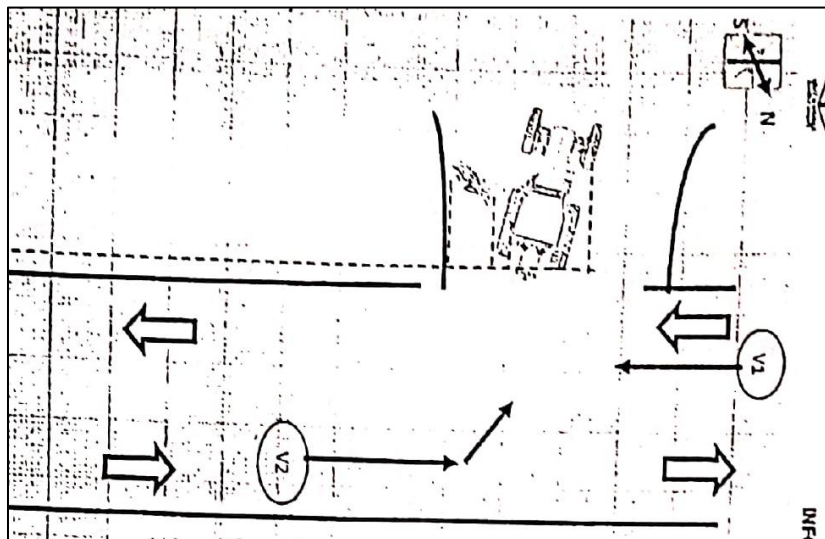
1. Dentro del proceso se acreditó que el señor Víctor Alfonso Marín no contaba con licencia de conducción y que nunca la había tenido. Así lo consideró el *a quo*, lo cual no fue objeto de reparo por la parte demandante.
2. No obstante, el juzgado erró al no darle el valor que merecía este incumplimiento normativo, de cara a la incidencia causal que tuvo dicha situación en el daño sufrido por la misma víctima, toda vez que consideró que las habilidades para conducir se podían adquirir en la práctica. Esto es un error, en la medida en que la expedición de las licencias de conducción no sólo certifican a un conductor de sus habilidades para conducir, sino que también certifican que el portador de ésta superó un curso teórico, en el cual se enseña sobre la importancia de las reglas y señales de tránsito. Incluso, es conocido que las horas teóricas son significativamente superiores a las prácticas.
3. ¿Y por qué esto tiene incidencia causal – causalidad adecuada – en el accidente? Pues porque el daño sufrido por la víctima atendió a una evidente inobservancia del

señor Marín de las señales de tránsito móviles que había puesto de presente el guardavía.

4. Esta incidencia coincide con el criterio técnico del agente de tránsito que, en su testimonio, al referirse a la hipótesis del accidente de tránsito, indicó que había plasmado la hipótesis con código 193 al conductor de la motocicleta, relacionada con la de impericia en el manejo, haciendo referencia que en este caso aplicaba cuando la persona no ha ido a una **escuela a formarse** para tener la licencia de conducción.
5. Por otro lado, en la sentencia objeto de recurso, el despacho consideró que el guardavía nunca puso de presente la señal de PARE al motociclista, previo al cruce del camión conducido por mi representado. A diferencia de esta teoría expuesta por la parte demandante y acogida por el despacho, en el expediente sí existen pruebas que acreditan lo contrario, lo cual deja en evidencia el yerro en el que incurrió el juzgador de instancia:
 - El testigo Miguel Ángel Zapata, agente de tránsito, indicó en su testimonio que en el sitio validó y sí estaba presente el protocolo de seguridad. Indicó el agente que encontró que estaba el guardavía en el sitio y que a unos metros se encontraba una última señal de tránsito, donde indicaba que había en el sitio ingreso de maquinaria agrícola.
 - El testigo Jorge Humberto Flórez – único testigo presencial – igualmente indicó que le sacó la paleta de PARE al occiso y le pitó 3 veces, no obstante el señor Marín siguió derecho porque, según su criterio, venía a una velocidad alta.
 - El mismo testigo ratifica que existían señales de tránsito de entrada y salida de maquinaria agrícola.
6. Otro yerro del despacho fue el haber considerado que el accidente se produjo en la vía y no cuando el vehículo ya había entrado en su totalidad el lote, y ese criterio fue usado para indicar que mi representado no contaba con el tiempo suficiente para hacer el cruce total.
7. La anterior consideración es errada, por un lado, porque los guardavías y las señales de tránsito de entrada y salida de vehículos agrícolas, así como las de PARE que

pone de presente el guardavía, precisamente tiene como función la detención del tráfico para que se logre el cruce de este tipo de vehículos, que por su misma esencia son de movilidad lenta. Resulta totalmente reprochable que el despacho considere siquiera que debe existir tiempo suficiente para poder hacer todo el cruce pues, de ser así, (i) no tendría sentido que las normas exijan la presencia de guardavías para esta maniobra y, además, (ii) porque de ser así, se estaría incentivando a crear riesgos más grandes, debido a que el vehículo a cruzar en muchas ocasiones debería mantener inmóvil en carreteras esperando contar con tiempo suficiente, pudiendo ocasionar accidentes de otros vehículos que transiten por su parte trasera.

8. Y, por otro lado, mi representado refirió en su interrogatorio de parte que el vehículo ya había superado la vía cuando el señor Marín colisionó contra él, lo cual coincide con:
- El croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito que diagrama al camión conducido por mi representado ya por fuera de la vía:



- El testimonio del agente de tránsito que indica que no se encontraba ninguna huella de arrastre, lo que es indicativo de que el accidente no se produjo sobre la vía y luego la motocicleta fue arrastrada por el camión, que expuso la parte demandante.

- Las imágenes que reposan en el expediente que demuestran la ubicación de los vehículos al momento del accidente.
9. Por todo lo anterior, concluido el debate probatorio, el *a quo* se encontraba con dos teorías del caso opuesta: por un lado, la de la parte demandante que indica que no se encontraba el guardavía en la zona del accidente y nunca puso de presente el aviso de PARE, además, que tampoco existía ninguna otra señal de tránsito, lo que ocasionó que el camión hiciera le cruce de la vía sin percatarse de la presencia de la moto, colisionándola y arrastrándola; y, por otro lado, la de la parte pasiva que indica que el señor Marín no contaba con licencia de tránsito y conocimientos reglamentarios, ignoró todas las señales de tránsito y continuó en la vía, colisionando contra el camión cuando este, incluso, se encontraba ya en el lote al cual iba a ingresar.
 10. Ante este panorama, el despacho debió dar aplicación al principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.
 11. Así pues, al analizar el plenario y la decisión del despacho, se evidencia que el juzgado no falló con sujeción a las pruebas, sino simplemente con base en lo que para él era más creíble y dando total valor probatorio a la simple declaración de la señora Cindy Johana Ricardo.
 12. Sin embargo, en este ejercicio, ignoró que todas las demás pruebas del expediente, tal como se evidenció en el recuento anterior, dan cuenta de que el demandante, imperito para conducir y conocer señales de tránsito y su obligatoriedad, ignoró totalmente dicha reglamentación – PROBADA – y colisionó contra el vehículo conducido por mi representado.
 13. Asimismo, el raciocinio del despacho, además de no sujetarse al principio de necesidad de la prueba, va en contravía del principio de la sana crítica en la valoración probatoria, contemplado en el artículo 176 del Código General del Proceso, pues le dio relevancia a una simple declaración de parte, por encima de dos testimonios – terceros distintos a las partes – que coinciden en la existencia de las señales de tránsito e incidencia causal – adecuada – y total de la víctima, los documentos aportados – fotografías e Informe Policial de Accidente de Tránsito –,

así como de la declaración de parte de mi representado que coincide con las dos declaraciones anteriores. Sin duda, una valoración insostenible.

14. Incluso, dentro de dicha valoración bajo la óptica de la sana crítica, omitió el juzgado analizar que la declaración de la señora Ricardo, única prueba que tuvo como cierta el juzgador de primera instancia, estuvo permeada de múltiples contradicciones, como cuando se le preguntó sobre el guardavía, pues indicó en un primer momento que se encontraba debajo de un árbol, posteriormente indicó que sí estaba sobre la vía pero que no había puesto de presente la señal de PARE y, finalmente, indicó que no vio con exactitud dónde se encontraba ubicado. Tampoco valoró el despacho que la demandante en su declaración supuestamente logró evidenciar múltiples aspectos, como el camión, el conductor, al guardavía, la vía y demás aspectos que declaró, todo ello en cuestión de segundos y siendo una copilota que tiene tapada su visual delantera por el piloto. Sin dudas, es un dicho que no podía tener mayor credibilidad.
15. Por ende, la sentencia de primera instancia, se basó en criterios subjetivos del fallador, de lo que para él es la teoría *más creíble* (así lo refirió textualmente), pero sin sujeción a las pruebas practicadas dentro del proceso y sin analizarlas bajo la sana crítica.
16. Otro aspecto reprochable de la sentencia de primera instancia, es que el despacho aplicó la presunción de culpa en contra de la parte pasiva del proceso, por el simple hecho de la magnitud de los vehículos involucrados; ello, a pesar de que el suscrito, en los alegatos de conclusión, puso de presente sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el mismo Tribunal de Buga, que indica que en estos casos debe resolverse la concurrencia de actividades riesgosas desde la causalidad; análisis de causalidad – adecuada – que no se realizó en debida forma, por lo indicado anteriormente.
17. Por todo lo anterior, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada o, en el peor de los escenarios, deberá otorgarse una participación causal mucho mayor a la víctima por su evidente incidencia causal en el accidente.
18. Ahora, frente a los perjuicios y su otorgamiento también se presentaron algunos defectos, siendo el primero de ellos, el haber reconocido la misma suma por concepto de daño moral a las víctimas en primer y segundo grado, cuando la Corte

Suprema de Justicia ha establecido que, salvo prueba en contrario – que no hubo – no puede presumirse que la angustia o tristeza del grupo primario familiar sea la misma de los secundarios.

19. Y, otro error, fue el haber concedido perjuicios en favor de la señora Cindy Johana Ricardo, cuando en el proceso no se acreditó que aquella era compañera permanente del señor Marín. Y es importante recalcar que el Código General del Proceso, en su artículo 167, impone esta carga a la parte demandante y dicha parte, no hizo el más mínimo esfuerzo, ni siquiera convocando algún testigo, para probar la relación marital entre el difunto y la demandante. Por ende, mal hizo el despacho en declarar perjuicios a su favor.

II. PETICIONES

1. Principal

Revóquese la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, niéguese las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiarias

- 2.1. Modifíquese la sentencia de primera instancia, reduciéndose la indemnización concedida, reconociéndose una participación causal de la víctima en su propio daño superior al 50% indicado por el juzgado de primera instancia
- 2.2. Niéguese los perjuicios concedidos a la señora Cindy Johana Ricardo.
- 2.3. Modifíquese el valor de perjuicios morales concedidos a Robinson Marín Marmolejo y Yulder Marín Marmolejo, otorgándose únicamente el 50% del valor reconocido a los demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad.

Cordialmente,



ORLANDO ARANGO LAGOS

T.P. No. 315.615 del C.S. de la J.